



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

(Gaceta 18 Enero de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboración de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Ha-

cienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Córtes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del

citado día 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de Registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el BOLETIN OFICIAL una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Publicada en circular de este Gobierno de 16 del actual una orden suspendiendo los apremios que pesan sobre los Municipios, algunos Alcaldes han mandado retirar á los comisionados sin tener en cuenta su origen, y como mi circular no podia referirse mas que á los que emanaran de las dependencias de mi cargo, se hace esta rectificacion para conocimiento de los expresados Alcaldes; teniendo entendido que la suspension solo alcanza á los apremios expedidos por este Gobierno, pero en manera alguna á los que procedan de la Administracion económica ni de otras dependencias.

Zaragoza 20 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo Terren y Gonzalez, cobrador de contribuciones que fué de la ciudad de Huesca, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán, con las seguridades debidas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha capital, dándome cuenta.

Zaragoza 19 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

Señas.

Estatura baja, barba cerrada, ojos negros, pelo cano, color sano, edad cincuenta años.

SECCION DE FOMENTO.—ESTADÍSTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Seccion, en el improrogable término de quince dias, los cuadros referentes al *Movimiento de la poblacion durante el año 1870*, arreglados á los modelos insertos en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Enero del referido año, num. 114, con la sola diferencia de que en los cuadros de los matrimonios solo se incluirán los celebrados canónicamente hasta 1.º de Setiembre último; y en un cuadro separado, aunque de igual comprension respecto de su encasillado, los celebrados civilmente desde la indicada fecha hasta fin de Diciembre también último, con arreglo á las disposiciones de la ley provisional de 26 de Agosto del año próximo anterior.

Al propio tiempo que las referidas autoridades locales cumplimenten dicho servicio, lo harán del que detallan los cuadros insertos al pié de la presente, ó sea de los de clasificacion de nacimientos y matrimonios, segun su nacionalidad, y fecha y forma en que los segundos fueron contraidos.

Escuso encarecer á los Sres. Alcaldes la puntualidad y exactitud de estos trabajos, que se han de recibir en este Gobierno de provincia dentro del plazo prefijado: mas si, como no es de esperar del celo que á aquellos funcionarios distingue, dejase alguno trascurrir dicho plazo sin dar cumplimiento á los precitados servicios, me veré obligado, á pesar del buen deseo que en pró de los mismos me anima, á expedir peatones que á sus expensas los recojan.

Zaragoza 16 de Enero de 1871.—El Gobernador, Sebastian Rolandi.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. PARTIDO DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

NÚMERO 1.º

CLASIFICADOS POR CULTOS, NACIONALIDAD Y SEXO.

Table with columns for Nationality (NACIONALIDAD), Religion (RELIGION), and Cult (CULTOS). Rows include nationalities like Españoles, Franceses, Italianos, Alemánes, Marroquíes, Polacos and religions like Católicos, Protestantes, Cristianos. Includes sub-headers for 'DE LOS SUYOS' and 'DE LOS AJENOS'.

DE LOS SUYOS DE LOS AJENOS... TOTAL POR SEXOS... TOTAL POR CULTOS...

MARZO 1880

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A continuacion hallará V. inserto el decreto en virtud del cual se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Como V. podrá ver leyendo el decreto citado, en pago de los billetes son admisibles los intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, ya representados por cupones ó ya correspondan á títulos intrasferibles.

Asimismo se penetrará V. de la conveniencia de que esa corporacion se inscriba por los intereses de inscripciones emitidas á su favor que se le adeudan por los semestres ya vencidos, cuya suscripcion es tanto más conveniente, si se tiene en cuenta la pronta é inmediata amortizacion de los billetes, el interés que á los mismos se señala y que los no satisfechos á su vencimiento serán admisibles por su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera de las contribuciones ó rentas públicas desde 1.º de Julio próximo. Teniendo en cuenta que los valores citados son admisibles por las dos terceras partes de su importe en cada suscripcion, debiendo abonarse el resto en metálico, segun previenen los artículos 4.º y 6.º del decreto.

Del buen criterio y reconocido celo de V. y de los individuos que componen esa Corporacion municipal por los intereses de sus administrados, me prometo confiadamente acudirán á este llamamiento, no solo con los créditos que en su favor tiene contra el Estado, sino con la mayor cantidad posible, teniendo en cuenta no solo lo beneficioso de la suscripcion, sino el objeto á que se destinará su producto, cual es el pago de atenciones urgentes y apremiantes como clases pasivas, clero, obras públicas y créditos á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

El art. 10 del decreto dispone que no se admitirán proposiciones por menor cantidad de 450 pesetas, y que las que no sean múltiplos de esta se disminuirán en la parte necesaria á fin de que cada suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas, de modo que las suscripciones deberán hacerse por 450, 900, 1.350, 1.800, 2.250 pesetas y así sucesivamente; de forma que no resulten residuos de suscripcion.

Debo, por último, hacer á V. presente la conveniencia y necesidad de que desde luego presente en esta Administracion por sí ó por medio de apoderado las inscripciones que ese Ayuntamiento tenga en su poder á fin de liquidar los intereses

vencidos hasta fin de Diciembre último, lo cual en otro caso se verificaria con mucha precipitacion á causa del corto tiempo que la suscripcion ha de hallarse abierta.

Zaragoza 19 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

Sr. Alcalde popular de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la indole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantia de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, por que éste es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Córtes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.000 000 de pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrían cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Córtes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Córtes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en

peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emisión de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representación nacional no resolviera antes de empezar a regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emisión de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designación de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo era preferible dar á los tenedores billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratación que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que había de sufrir el Estado al hacer una negociación de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razón el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro; en un palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido también las cantidades que debe por amortización de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran también haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerle una consideración de la más alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen, y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrían á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideración, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emisión de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporción con el producto en metálico de la emisión que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos

en el mismo país, y cuya amortización es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, e interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino, condición esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera como se han de domiciliar los billetes en provincias, etc., etc., etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimes-

tres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles inte-

rinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la *Gaceta* la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º; y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Habiendo solicitado D. Rafael Cistue, con fecha 12 del actual, se suspenda por esta Caja el pago de quince cupones de obligaciones de ferro-carriles, vencimiento 1.º de Julio de 1870, importante líquido 855 reales, según asiento en el libro de entrada de los mismos y expresado en la factura que se libró al solicitante el dia de la presentación de los referidos cupones, 17 de Mayo de dicho año, con el número 9 de orden de entrada, la cual resulta habersele extraviado al interesado; y solicitado por este se le libre duplicada para el cobro de dicha suma, se anuncia al público por si se hubiere hallado la primitiva, se haga entrega de la misma á esta Administración económica para sus efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Enero de 1871.—El Administrador, Ramón Oliveros.

En esta imprenta se hallan de venta los modelos referentes al *Movimiento de población*, conforme á los publicados en el BOLETIN del 15 de Enero del año próximo pasado, é igualmente los de clasificación de nacimientos y matrimonios, según su nacionalidad, ó sean los insertos en el número de hoy.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.